

Quito, D.M., 08 de enero de 2021

CASO No. 362-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 362-16-EP/21

Tema: La Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección planteada por Miriam Marlene del Rocío Freire Fiallos y Fredi Patricio López Fiallos contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua el 9 diciembre de 2015 dentro del proceso 18334-2010-0039V, por no identificar vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 15 de enero de 2010, Ximena del Pilar Jordán Fiallos demandó en juicio ejecutivo a Fredi Patricio López Fiallos y Miriam Marlene Freire Fiallos reclamando el pago de una letra de cambio por USD \$ 9.000. Por sorteo de ley la causa correspondió al Juzgado Quinto de lo Civil de Ambato (actualmente Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato) y se signó con el número 18334-2010-0039V.
2. La Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, mediante sentencia emitida el 22 de julio de 2015, resolvió rechazar la demanda por improcedente.
3. El 27 de julio de 2015, Ximena del Pilar Jordán Fiallos presentó recurso de apelación.
4. Mediante sentencia de 9 de diciembre de 2015, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua resolvió aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia de primera instancia, aceptando parcialmente la demanda presentada. Solicitada la aclaración de dicha sentencia, esta fue rechazada mediante auto de 12 de enero de 2016.
5. El 1 de febrero de 2016, Miriam Marlene del Rocío Freire Fiallos y Fredi Patricio López Fiallos (en adelante, “los accionantes”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua el 9 de diciembre de 2015.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. Mediante auto de 16 de abril de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
8. Mediante providencia de 15 de septiembre de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de diez días, a fin de que los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua emitan un informe de descargo respecto a los fundamentos de la acción.
9. El 1 de octubre de 2020, los jueces David Julio Álvarez Vásquez y Nilo Paúl Ocaría Soria de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua presentaron un escrito cumpliendo lo dispuesto por la jueza sustanciadora en providencia de 15 de septiembre de 2020.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

11. Los accionantes consideran que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75; 76, numeral 7, literal *l*; y, 82 de la Constitución.
12. Respecto a la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica, los accionantes manifiestan que la sentencia impugnada concedió la acción aunque existía un error en el nombre del título ejecutivo. En este sentido, los accionantes afirman que en la sentencia impugnada,

...los jueces aceptan que la señora GLORIA MARIANA FIALLOS BALLADARES no es madre de la actora, con quien existía la obligación cumplida, porque nosotros hemos señalado que se llama "MARINA" Y NO "MARIANA". En tanto que, a la actora los jueces le acomodan el título ejecutivo en el que consta el nombre XIMENA DEL PILAR JORRA FIALLOS, y dicen que es evidente que se trata de la señora XIMENA DEL PILAR JORDÁN FIALLOS, persona a quien no la habíamos conocido en nuestra vida, pero que en este juicio sabemos que es la hija de la señora

GLORIA MARIANA FIALLOS BALLADARES, quien si no hubiese fallecido, no habría podido incoar ninguna acción su hija por cuanto la obligación estaba cumplida. (mayúsculas en original).

13. Al respecto, afirman que los jueces deben fallar en mérito al proceso y que en este caso, no existía legítimo contradictor y por lo tanto la actora no tenía derecho a demandar. Así, afirman que la sentencia *“funda su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”*.
14. En relación a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, los accionantes afirman que a los jueces que emitieron la decisión impugnada no les correspondía suplir las faltas u omisiones en las que incurran demandantes o demandados. En este sentido, señalan que se demandó un título ejecutivo y para concederse la acción este título debía cumplir con los requisitos establecidos en la ley.
15. Finalmente, los accionantes indican que las alegadas vulneraciones a los derechos a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de motivación habrían afectado también su derecho a la tutela judicial efectiva, *“ya que la consecuencia última de la decisión provoca que nosotros debamos cancelar, nuevamente una cantidad de dinero a una persona a quien no conocemos, que tampoco es la titular de la letra de cambio como lo hemos descrito con suficiente amplitud”*.
16. Los accionantes pretenden que se acepte su acción extraordinaria de protección y se ordene la reparación integral de los derechos constitucionales que alegan vulnerados.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

17. Los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua que emitieron la decisión impugnada señalan en lo principal que no se han vulnerado los derechos alegados por los accionantes.
18. Afirman que en el proceso de primera instancia no se justificó que la actora no sea la titular de la letra de cambio ni el hecho de que se cancele nuevamente una cantidad de dinero; por el contrario, sostienen que la parte actora justifica ser la titular de la letra de cambio y que no ha sido cancelado el monto constante en la letra de cambio; excepciones que a su juicio se encuentran claramente resueltas en el considerando cuarto de la sentencia de segundo nivel.
19. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, los jueces señalan que no se ha vulnerado ninguno de los elementos de este derecho en cuanto no se ha negado el acceso a la administración de justicia, no se ha actuado con negligencia y tampoco se ha afectado a la ejecución de una resolución firme y ejecutoriada mediante algún procedimiento ilícito.

20. En relación a la alegada falta de motivación de la sentencia, los jueces manifiestan que los argumentos de los legitimados activos se refieren a asuntos de mera legalidad y no constitucional y la sentencia de segunda instancia se encuentra debidamente motivada, *“pues en la parte expositiva consta la relación de los hechos sobre los cuales se ha pedido el pronunciamiento judicial, además contiene la correspondiente fundamentación jurídica, con mención de las normas legales, constitucionales, doctrina y principios jurídicos que han servido para resolver la controversia, y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho”*.
21. En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, los jueces sostienen que los argumentos de los accionantes se refieren al fondo del proceso y que en este no se demostró que existiera falta de legítimo contradictor.
22. En virtud de los argumentos expuestos, los jueces concluyen solicitando que se rechace la presente demanda en cuanto no se han vulnerado los derechos alegados por los accionantes.

4. Análisis constitucional

23. En el presente caso, se ha impugnado la sentencia emitida en segunda instancia por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro de un juicio ejecutivo sustanciado con el Código de Procedimiento Civil en el que se resolvió aceptar el recurso de apelación y revocar la decisión del inferior, ordenando que se pague la obligación contenida en el título ejecutivo objeto del proceso¹. Los accionantes han afirmado que dicha decisión vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva.

4.1. Sobre el derecho a la seguridad jurídica

24. El artículo 82 de la Constitución establece que el derecho a la seguridad jurídica *“(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”* Esta Corte ha resaltado que el derecho a la seguridad jurídica no permite a esta Corte necesariamente analizar fundamentaciones que tienen que ver con la mera indicación de trasgresión en la aplicación o interpretación de una norma infraconstitucional. La función de esta Corte, como máximo órgano de control,

¹ En la sentencia No. 266-13-EP/20, esta Corte resaltó que una sentencia dictada en un proceso ejecutivo regulado por el Código de Procedimiento Civil, a la luz del artículo 448 de dicho Código y de la jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia, se podía impugnar por cuerda separada a través de un juicio ordinario, pero en dicho proceso no se podían alegar las excepciones que ya fueron resueltas en el juicio ejecutivo. En cuanto a la principal alegación de los accionantes en este caso es que existía un error en el nombre que constaba en la letra de cambio y dado que esta fue una excepción planteada y resuelta en el juicio ejecutivo, no resultaba necesario que los accionantes agoten la acción ordinaria establecida en el artículo 448 del CPC previo a presentar la acción extraordinaria de protección.

interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, consiste en garantizar el respeto a los derechos constitucionales, pero no puede hacer las veces de tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho que puedan haber cometido las judicaturas de instancia que hayan actuado dentro de los límites de su competencia².

25. Los accionantes alegan que la decisión judicial impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica con base en el siguiente cargo: que la acción fue concedida a la parte actora a pesar de que existía un error en el nombre del título ejecutivo.
26. Este cargo —el supuesto error en el nombre del título ejecutivo— constituye una cuestión relativa al mérito del proceso que excede las competencias de la Corte Constitucional en una acción extraordinaria de protección. Verificar si efectivamente existía un error en el nombre del título ejecutivo requeriría que esta Corte valore nuevamente las pruebas producidas en el proceso ordinario, lo que no corresponde al ámbito de la acción extraordinaria de protección, puesto que:

...la Corte Constitucional no puede entrar a analizar si la valoración y apreciación de la prueba realizada por los jueces ordinarios es correcta, por no ser de su competencia. Además, en atención al principio de independencia interna y externa del que gozan las autoridades jurisdiccionales, establecido en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución de la República, las pruebas son producidas durante la etapa de juicio, en donde las evidencias alcanzan el valor de prueba, conforme los principios de contradicción, inmediación y oralidad; de esta forma, les corresponde a los jueces ordinarios, analizar la admisibilidad, pertinencia y valor de cada una de ellas³.

27. En consecuencia, la Corte ha señalado que *“la valoración probatoria se constituye en un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección y que es de competencia privativa de la justicia ordinaria”*⁴. Incluso, la Corte ha señalado expresamente que alegaciones respecto a la valoración de la prueba no constituyen cuestiones que configuren una vulneración al derecho a la seguridad jurídica⁵.
28. Toda vez que a juicio de esta Corte un supuesto error en la valoración del título ejecutivo no puede constituir una vulneración del derecho a la seguridad jurídica revisable a través de acción extraordinaria de protección, se descarta este cargo.

4.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación

29. De conformidad con la garantía contenida en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución, *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No*

² Corte Constitucional, Sentencia No. 193-14-EP/19 de 19 de noviembre de 2019.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1361-10-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 32.

⁴ *Id.*, párr. 33.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 785-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 18.

habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

30. La garantía de motivación obliga a las autoridades públicas a dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. La Corte ha identificado dos supuestos en los que se vulnera esta garantía:

1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y,

2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia⁶.

31. Los accionantes afirman que la decisión judicial impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ya que sostienen que no les correspondía a los jueces suplir las faltas u omisiones en las que habrían incurrido demandantes o demandados. Esta alegación no es conducente a demostrar una vulneración a la garantía de motivación, en cuanto está dirigida a cuestionar la corrección o incorrección de la conclusión a la que arribaron los juzgadores en relación con la validez del título ejecutivo mas no a demostrar una insuficiencia de la motivación.

32. Adicionalmente, revisada la sentencia impugnada, se observa que los jueces atendieron la alegación de los accionantes respecto al supuesto error en el nombre consignado en el título ejecutivo y, al respecto, manifestaron lo siguiente:

No se ha justificado falsedad en la letra de cambio, pero sí un error en cuanto al primer apellido de la actora que responde a los nombres de Ximena del Pilar Jordán Fiallos y en la letra de cambio consta como Ximena del Pilar Jorda Fiallos, esto es que falta la letra "n" en el primer apellido, sin embargo los demandados al haberse excepcionado por el referido error, estaban en la obligación de probar los hechos que alegan, de conformidad con lo dispuesto en el art. 114 del Código de Procedimiento Civil, justificar que no eran las mismas personas, cosa que no ha sucedido procesalmente y por el contrario en su contestación a la demanda manifiestan que la letra de cambio fue girada en blanco, en garantía por unos cheques que le hicieron a la señora Gloria Mariana Fiallos Balladares, madre de la actora y que ha sido desvirtuado con la confesión rendida por la señora Ximena del Pilar Jordán Fiallos, quien manifiesta que no es su madre; así como tampoco se ha practicado el examen grafológico ordenado y solicitado por los demandados, pues

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1320-13-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 39.

en el anverso de la letra de cambio, como firma de emisor se encuentra la firma de la actora de la presente causa.

33. De lo transcrito se desprende que los jueces enunciaron la norma y explicaron la pertinencia de su aplicación al caso concreto, respondiendo la alegación de los accionantes y concluyendo que la misma no había sido probada, por lo que se descarta que el cargo planteado constituya una vulneración al debido proceso en la garantía de motivación.

4.3. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva

34. Los accionantes no han establecido un cargo individual respecto a la tutela judicial efectiva, sino que se han limitado a afirmar que la supuesta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso han derivado en la afectación de este derecho. Dado que se han descartado las alegaciones respecto a estos derechos, se descarta asimismo que los cargos planteados por los accionantes constituyan una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

5. Decisión

35. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 362-16-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

36. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de viernes 08 de enero de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL